

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00775-00

ACCIONANTE: DEYSI ARGENIS PÉREZ GALÁN

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes octubre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **DEYSI ARGENIS PÉREZ GALÁN**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el 04 de agosto de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, respecto del comparendo No. 39012531.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición del 04 de agosto de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 02 de octubre de 2023, en la que manifiesta que, mediante los radicados SDC 202342111347701 del 02 de octubre de 2023 y SS 202331109118151 del 15 de agosto de 2023, dio respuesta a la petición de la accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **DEYSI ARGENIS PÉREZ GALÁN**, al no haberle dado respuesta a su petición del 04 de agosto de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la

autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰¹¹.

CASO CONCRETO

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **DEYSI ARGENIS PÉREZ GALÁN** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente¹²:

“1. Copia simple de la respectiva notificación (que debe ser por escrito y dentro de los días establecidos para ello, de acuerdo al artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002) en la que se me informa que se impuso un FOTO COMPARENDO por medio de una herramienta de fotodetección a un vehículo que figura a mi nombre según la información registrada en el RUNT.

(...)

2. Copia del formulario “Orden de Comparendo Único Nacional” en el formato respectivo y debidamente diligenciado según lo indicado en la Resolución 3027 de 2010.

3. Copia simple de las guías de entrega y de la planilla respectiva, de la notificación del Foto Comparendo en la cual se evidencie la entrega por parte de esta Secretaria a la empresa de correspondencia, donde se indique de manera clara la fecha de entrega por parte de ustedes a dicha empresa y la fecha de recibo por parte de la empresa (dichas guías y planillas deben ser expedidas por la empresa).

4. Copia simple de las guías de envío y de la planilla respectiva, de la notificación del Foto Comparendo por parte de la empresa de correspondencia a la dirección registrada en el RUNT, donde se indique de manera clara la fecha de entrega o intento de entrega de la respectiva notificación, indicando de manera puntual la causa de no poder entregar la notificación en caso que así lo indique la empresa de mensajería (dichas guías y planilla deben ser expedidas por la empresa).

5. Copia simple de la Resolución mediante la cual se me declara presunto infractor, teniendo como soporte el Foto Comparendo objeto de esta petición.

(...)

De la herramienta para la detección del Foto Comparendo:

a) Copia simple de la autorización por parte del Ministerio de Transporte para la instalación y operación de la herramienta de tecnología con la cual se realizó la fotodetección objeto de esta solicitud de acuerdo a lo indicado en la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.

b) En caso de estar en trámite dicha autorización, copia simple de dicha solicitud con sello de radicado o de recibido por parte del Ministerio de Transporte, de acuerdo a lo indicado en la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.

c) Copia simple del estudio técnico realizado por parte de la autoridad de Tránsito utilizado para fijar la zona de fotodetección en la cual está instalada la herramienta de fotodetección con la cual se tomó el Foto Comparendo objeto de esta petición, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte de acuerdo a lo indicado en el artículo 10 y 2 de la Ley 1843 de 2017 y lo indicado en La Resolución 718 de 2018.

d) Copia simple de la certificación y/o acta de la instalación de la respectiva señalización horizontal y vertical en la vía, en la que se indique la velocidad máxima permitida en dicho tramo de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018, adjuntando material fotográfico y/o video donde así se evidencie.

¹² Páginas 07 a 09 del archivo pdf 01AcciónTutela

e) *Copia simple de la certificación y/o acta de la instalación de la respectiva señalización visible en la vía, en la que se informa que es una zona vigilada por herramientas de foto detecciones, las cuales deben estar localizadas antes de iniciar estas zonas, de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018, adjuntando material fotográfico y/o video donde así se evidencie.*

f) *Copia simple del certificado de calibración de la herramienta de tecnología con la cual se realizó la fotodetección, el cual debe ser expedido por el Instituto Nacional de Metrología de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.*

g) *Copia simple del Concepto de Desempeño de la Tecnología en cuanto a la componente Metrológica, el cual debe ser emitido por el Instituto Nacional de Metrología de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.*

Sírvanse evidenciar que su despacho dio estricto cumplimiento de lo ordenado en el art. 69 de la ley 1437 de 2011 CPACA, para lo cual por favor adjuntar copia simple de los siguientes actos administrativos:

I. Copia simple del envío por medio de la empresa de correspondencia de la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución Administrativa, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 69 del CPACA. (...)

La petición fue radica por la accionante el 03 de agosto de 2023, a través del “*formulario de radicación web – registro de radicación de documentos del sistema de gestión documental*”, y le correspondió el radicado No. 20230000104172¹³.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante los radicados SS 202331109118151 del 15 de agosto de 2023 y SDC 202342111347701 del 02 de octubre de 2023, dio respuesta a la petición de la accionante. En sustento, aportó una copia de las respuestas que brindó en los siguientes términos¹⁴:

“(Peticiones referentes a la notificación del comparendo)

RESPUESTA AL PUNTO 1, 3 Y 4

Se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación del comparendo a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

RESPUESTA AL PUNTO 2

Se accede a su solicitud favorablemente, por lo cual se remite copia del comparendo estudiado.

RESPUESTA AL PUNTO 5

Se anexa al presente petitorio, copia de la Resolución Sancionatoria N° 2219564 del 25 de septiembre de 2023, emitida por la Autoridad de Tránsito que resolvió su situación contravencional.

(Peticiones referentes a la herramienta para la detección del Foto Comparendo)

¹³ Página 05 ibídem

¹⁴ Páginas 09 a 35 del archivo pdf 05ContestacionMovilidad

(Respuestas literales a y b)

Con el fin de atender lo solicitado al comparendo No.11001000000039012531 del 20 de julio de 2023, mencionado en su comunicado y de acuerdo a la ley 1843 y la resolución 718 respecto a las autorizaciones de las cámaras salvavidas ubicadas en la AV - CR 7 - CL - 93A (S/N) - CHAPINERO, nos permitimos informar que esta se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 26 de diciembre de 2019 bajo el radicado MT_20194000563451.

Se anexa los radicados mencionados del Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de 23 “Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito” (SAST) dentro de la cual está incluida la cámara que se encuentra ubicada en AV - CR 7 - CL - 93A (S/N) - CHAPINERO.

(Respuesta literal c)

Se informa que los criterios técnicos utilizados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para la ubicación de las cámaras salvavidas ubicadas en la AV - CR 7 - CL - 93A (S/N) - CHAPINERO, están establecidos en la Resolución 718 de 2018 “Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones” (...)

La Secretaría Distrital de Movilidad, realizó el análisis técnico para la ubicación de la cámara AV - CR 7 - CL - 93A (S/N) - CHAPINERO basado en el criterio de siniestralidad, definido en la Resolución 426 de 2018 “Por la cual se adopta la metodología que empleará la Agencia nacional de Seguridad Vial, para la evaluación de los criterios establecidos en la Resolución 718 de 22 de marzo de 2018”

Por el cual este punto correspondiente a Cámara Salvavidas fue sometido a un estudio de identificación de sectores críticos por exceso de velocidad en la ciudad. Como el parágrafo 3 del artículo 7 de la Resolución 718 de 2018 señala que “la Agencia Nacional de Seguridad Vial”, realizará el proceso de revisión técnica de toda documentación y emitirá el concepto técnico con fundamento en el cual el Ministerio de Transporte emitirá la autorización de instalación u operación de los SAST de ser procedente. Por eso dispuso a la Agencia publicar la Metodología que empleara para la evaluación de los criterios establecidos, en este caso el de siniestralidad.

De acuerdo con la concentración de siniestros viales con hipótesis “Exceso de velocidad” en la ciudad, dando prioridad a aquellos que dejaron víctimas fatales y lesionadas se logra identificar aquellos sitios considerados críticos.

Los datos utilizados para estudio de identificación de sectores críticos por exceso de velocidad de acuerdo a la concentración de siniestros viales con este tipo de hipótesis, son los consignados en el Sistema de Información Geográfico de Accidentes de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá basada en los registros consolidados de Informes Policiales de Siniestros de Tránsito - IPAT- que son diligenciados por los agentes de Policía encargados de atender los eventos viales, a partir de lo estipulado en la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte.

La información de siniestralidad vial puede ser consultada en la página de Datos Abiertos Bogotá, se encuentra disponible base de datos de siniestralidad vial para los años 2015-2019.

(Respuestas literales d y e)

(...) las cámaras que detectan la velocidad corresponden a las denominadas “Cámaras Salvavidas”, con las cuales se toman evidencias de una posible infracción, pues muestran la

velocidad máxima permitida en el corredor y la velocidad a la cual estaba transitando el vehículo para que las autoridades de tránsito mediante el proceso contravencional correspondiente decidan la imposición o no de una sanción.

La ubicación de la señalización de dichas cámaras se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial, Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018 (Vigente y aplicable para la fecha de autorización de dichas Cámaras por parte del Ministerio de Transporte y conforme a lo descrito en los Artículos 20 y 22 de la Resolución N° 20203040011245).

De la misma manera, es relevante mencionar que los SAST aprobados a nivel nacional pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?sort=-fecha_ultima_actualizacion.

Adicionalmente, la velocidad máxima permitida, se encuentra regulada por la señalización SR-30 existente en el sector del requerimiento y la normatividad vigente, así como lo establecido en los Artículos 74 y 106 (modificado por el Artículo 12 de la Ley 2251 de 2022) de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestres (...)

Por otro lado, la Subdirección de Señalización precisa que para la elaboración e implementación de señalización informativa SI-27 (con texto “DETECCIÓN ELECTRÓNICA”), se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial, Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, en el cual se establece que los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST- deben estar debidamente señalizados, en tal virtud, se precisa que la Secretaría Distrital de Movilidad –SDM- debe adelantar el procedimiento descrito en el artículo 7° parágrafo 1° de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018; así mismo, los diseños de señalización se adelantaron conforme a lo definido en el Artículo 10° “Señalización” de la citada Resolución.

(...)

De lo anterior se concluye, que la señalización vertical SI-27 (Seguridad Vial) con texto “DETECCIÓN ELECTRONICA” y seguida de estas con señales verticales de pedestal SR30 y en algunos puntos reforzando en la demarcación con símbolos de velocidad máxima permitida se ha realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial, Ley 184 de 2017 y la Resolución 718 de 2018.

ORDEN DE COMPARENDO N° 11001000000039012531

Para el caso particular de la Avenida Carrera 7 con Calle 93A (S-N) esta Subdirección ha adelantado la implementación de la señalización SR-30 (ver Tabla No. 1) y SI-27 (ver Tabla No. 2) de la “Cámara Salvavidas”, una vez se ha contado con la autorización emitida por el Ministerio de Transporte, bajo Radicado MT_20204000111021. (Adjunta tablas 1 y 2 señalización SR-30 y SI-27)

(...)

(Respuesta literal f)

Así las cosas, se indica que la cámara ubicada en la AV - CR 7 - CL - 93A (S/N) - CHAPINERO, cuenta con el certificado de calibración No. 2020-03-C065, emitido por el laboratorio ASIMETRIC, el cual se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), dando cumplimiento así a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017 y de la Resolución 20203040011245 de agosto de 2020. Documento que se anexa a este escrito.

(Respuesta literal g)

Atendiendo lo solicitado se informa que conforme en el artículo 8° de la Resolución 718 de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial -

ANSV en el cual se indica “Para los instrumentos de medición de la velocidad se deberá contar con el Concepto de Desempeño de la Tecnología, en cuanto a la componente Metrológica, emitido por el Instituto Nacional de Metrología” y atendiendo lo dispuesto en el anexo No. 2 de la Resolución 647 de 2018 expedida por el Instituto Nacional de Metrología – INM sobre el “Concepto de Desempeño de la Tecnología”, se anexa el documento “CONCEPTO DE DESEMPEÑO DE LA TECNOLOGÍA”.

(Petición referente a la notificación por aviso de la resolución administrativa)

(Respuesta numeral I)

Al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del (de la) señor(a) DEYSI ARGENIS PÉREZ GALÁN, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el AVISO, efectuando su PUBLICACIÓN tanto en la cartelera de la sección del archivo de la entidad ubicada en el Centro de Servicios de Movilidad (calle 13 # 37-35), como en la página web de la entidad, por medio del enlace: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos.

(...)

Así mismo, se remite copia de los apartes pertinentes del Aviso No. 218 DEL 09 de agosto de 2023”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de las respuestas, se tiene que fueron remitidas a los correos: veeduriantegraldemovilidad@gmail.com y gestiondemovilidadytransito@gmail.com¹⁵ éste último coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En los **puntos 1, 3 y 4** del derecho de petición, la accionante solicitó una copia de la guía de notificación del comparendo de tránsito, con su comprobante de entrega. Frente a ello, la accionada le precisó que la notificación del comparendo de tránsito había sido enviada a la dirección que el propietario del vehículo registraba en el RUNT y le aportó una copia

¹⁵ Página 68 del archivo pdf 05ContestacionMovilidad

de la guía No. RA435542745CO, emitida por la empresa de mensajería 4-72, en donde se puede observar que la notificación fue devuelta por la causal “*cerrado*”¹⁶.

En el **punto 2**, la accionante solicitó una copia del comparendo. Frente a ello, la accionada le adjuntó una copia del comparendo de tránsito No. 1100100000039012531¹⁷.

En el **punto 5**, la accionante solicitó una copia de la resolución por la cual se le declaró como presunta infractora de las normas de tránsito. Frente a ello, la accionada le suministró la Resolución Sancionatoria No. 2219564 del 25 de septiembre de 2023¹⁸.

En los **literales a y b**, la accionante solicitó una copia de la autorización o de la solicitud realizada al Ministerio de Transporte para la instalación de la cámara con la cual se realizó la foto-detección. Frente a ello, la accionada le manifestó que, la cámara salvavidas ubicada en la AV CR 7 CL 93 A (S/N) – CHAPINERO, se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte, desde el 26 de diciembre de 2019, bajo el radicado MT_20194000563451 y como prueba de ello, le envió una copia de dicha autorización¹⁹.

En el **literal c**, la accionante solicitó una copia del estudio técnico realizado por la autoridad de tránsito para fijar la zona de foto-detección. Frente a ello, la accionada le indicó que, los criterios para la ubicación de las cámaras salvavidas se encuentran establecidos en las Resoluciones 718 de 2018 y 426 de 2018 y que, con base en ellas, se sometió a estudio de identificación los sectores críticos por exceso de velocidad en la ciudad.

Igualmente, le señaló que los datos utilizados para el estudio de identificación de sectores críticos por exceso de velocidad, son los que se encuentran consignados en el Sistema de Información Geográfico de Accidentes de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y de la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, los cuales podían ser consultados en la página de datos abiertos Bogotá años 2015 – 2019.

En los **literales d y e**, la accionante solicitó una copia del acta de la instalación de la señalización horizontal y vertical en la vía, en la que se indique la velocidad máxima permitida y en donde se informe que la zona es vigilada por herramientas de foto-detección. Frente a ello, la accionada le aportó dos fotos de la señalización SR-30, que indican la velocidad máxima permitida y dos fotos que indican la señalización SI-27

¹⁶ Página 48 ibídem

¹⁷ Página 37 ibídem

¹⁸ Páginas 38 a 47 ibídem

¹⁹ Páginas 57 a 58 ibídem

referente a la “*detección electrónica*”, ambas ubicadas en la AVENIDA CARRERA 7 – CALLE 93 A (S-N) de Bogotá²⁰.

En el **literal f**, la accionante solicitó una copia del certificado de calibración de las herramientas de tecnología con las cuales se realizó la foto-detección. Frente a ello, la accionada le envió una copia del certificado de calibración No. 2020-03-C065 emitido por el laboratorio ASIMETRIC²¹.

En el **literal g**, la accionante solicitó una copia del concepto de desempeño de la tecnología en cuanto al componente metrológico. Frente a ello, la accionada le adjuntó una copia del concepto de desempeño de la tecnología, emitido por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia²².

Y, finalmente, en el **numeral I**, la accionante solicitó una copia de la notificación por aviso de la resolución administrativa. Frente a ello, la accionada le aportó la Resolución Administrativa No. 218 del 09 de agosto de 2023²³, mediante la cual se notificó por aviso la orden de comparendo.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por **DEYSI ARGENIS PÉREZ GALÁN**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo²⁴.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

²⁰ Páginas 23 a 24 ibídem

²¹ Páginas 59 a 60 ibídem

²² Páginas 53 a 56 ibídem

²³ Páginas 49 a 52 ibídem

²⁴ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **DEYSI ARGENIS PÉREZ GALÁN** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ